



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SALA PRIMERA

Núm. de Registro: 690/92

Excmos. Sres.:

D. Francisco Tomás y Valiente
D. Fernando García-Mon y
González-Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Andrés Martínez López, en proceso contencioso administrativo por sanción a empresa privada de seguridad.

SOBRE: Resolución emitida por el Director de la Seguridad del Estado, de 20 noviembre 1987, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso administrativo, Sección 6ª), de 1 febrero 1992 (r. 2247-90).
Art. 25.1

En la pieza separada de suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el 18 marzo 1992, don Andrés Martínez López, representado por la Procuradora doña



Africa Martín Rico y defendido por el Abogado don Tomás José Tudela Rubio, interpuso recurso de amparo contra la resolución emitida por el Director de la Seguridad del Estado, de 20 noviembre 1987, confirmada por Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo contencioso administrativo, Sección 6ª), de 1 febrero 1992 (r. 2247-90), que impuso al actor las sanciones de multa de un millón de pts. y de cese de la actividad. La demanda pide la anulación de las resoluciones impugnadas. Por otrosí solicita la suspensión cautelar.

La demanda de amparo alega la vulneración del derecho fundamental del actor a no ser sancionado por conductas que no constituyen infracción administrativa según una Ley (art. 25.1 CE), porque la sanción que le ha sido impuesta carece de cobertura legal. Se basa únicamente en una Orden Ministerial, que tipifica la supuesta infracción, y en un Real Decreto, que fija las sanciones, ninguno de los cuales cumple el requisito de rango normativo exigido por la reserva de Ley establecida por la Constitución. Asimismo, el actor niega que el art. 9 del Real Decreto ley 3/1979 ofrezca la necesaria cobertura legal, pues en él no quedan suficientemente determinados ni los elementos esenciales de la conducta antijurídica, ni la naturaleza y límite de las sanciones a imponer.

2. La Sección Primera, por providencia de 27 abril 1992, acordó admitir a trámite la demanda de amparo y abrir pieza separada de suspensión. Por providencia de igual fecha se concedió plazo para que el solicitante de amparo y el Ministerio Fiscal formularan alegaciones sobre la suspensión solicitada.

Mediante escrito presentado el día 8 mayo, la parte actora expuso que de las dos sanciones impuestas, la consis



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

tente en el cese de la actividad carecía de virtualidad práctica, toda vez que el 1 septiembre 1987 la Dirección General de Seguridad había concedido la autorización definitiva para ejercer como empresa de seguridad. Es la ejecución de la sanción pecuniaria la que haría perder al amparo su finalidad, porque la empresa unipersonal "Seguridad y Vigilancia Andrés Martínez López" es pequeña, de carácter cuasi familiar: en la actualidad emplea a diez trabajadores incluido el titular, carece de patrimonio empresarial, y sus recursos económicos son muy limitados. La elevada cuantía de la sanción, de un millón de pesetas, podría provocar la insolvencia del empresario y el consiguiente cierre. No existe, por otro lado, perturbación alguna a los intereses generales, pues la propia Administración sancionante ha mantenido en suspenso la ejecutividad del acto, por propia iniciativa, durante los más de cuatro años que han durado los sucesivos procedimientos.

El Fiscal ante el Tribunal Constitucional presentó informe, el mismo 8 mayo, oponiéndose a la suspensión pedida. Es doctrina constitucional que en las resoluciones que posean tan sólo efectos económicos la regla general es la no suspensión, pues siempre cabe la devolución de su importe. La causa de suspensión aducida, imposibilidad material de hacer frente a la multa sin tener que cerrar la empresa, es suficiente, pero nada de ello se prueba. Por lo que se opone a la suspensión, sin perjuicio del art. 57 LOTC, como se ha hecho en el recurso de amparo 2589/91.

El Abogado del Estado, por escrito presentado el 19 mayo 1992 tras su personación en el recurso, se opone igualmente a la suspensión. Razona que es patente que el apremio sobre el patrimonio del recurrente, si no paga la multa impuesta, no ocasiona un perjuicio que haga perder al amparo, fundado en el art. 25.1 CE, su finalidad, pues una Sentencia estimatoria anularía la multa, y la cantidad ingresada sería devuelta. La medida cautelar se pide no tanto para evitar la



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

frustración del recurso, cuanto por entender que la economía del actor sufriría mayores perjuicios con el pago o apremio, que los ocasionados al interés público por la suspensión. Pero esa ponderación de perjuicios no puede ser aceptada, porque la cifra de la multa hace poco creíbles las manifestaciones del recurrente, pues parece poco verosímil que no pudiera obtener, en el peor de los casos, un préstamo o crédito por ese importe; y el perjuicio para el interés público no se produce por la falta de ingreso de la multa en las arcas públicas, sino por el padecimiento de la eficacia ejecutiva de las resoluciones firmes, habiendo sido en este caso confirmada la sanción por el Tribunal Supremo.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la Ley Orgánica de este Tribunal nos otorga las facultades cautelares necesarias para prevenir que los procesos de amparo resulten ineficaces. Su ejercicio ha de encaminarse a impedir exclusivamente aquellos perjuicios que harían perder al amparo su finalidad, pero no otros. La reiterada jurisprudencia que interpreta dicho precepto ha procurado evitar siempre, desde los Autos 17 y 57/1980, que, en la medida de lo posible, la suspensión cautelar del acto del poder público por razón del cual se reclama el amparo constitucional perturbe el interés general que late en la prestación de la tutela judicial, que incluye la pronta y completa ejecución de las Sentencias, así como el derecho fundamental de todas las partes en el proceso a quo a obtener dicha tutela de sus derechos e intereses legítimos sin dilaciones indebidas.

Es evidente que el pago de una multa, en sí mismo considerado, no tiene entidad suficiente por regla general para

otorgar la suspensión cautelar en sede de amparo constitucional, como hemos mantenido en una línea jurisprudencial ininterrumpida desde el Auto 88/1981 (ATC 610/1989, 20/1990, 116/1990, 305/1990, 398/1990, por ejemplo). Cualquier traba al pronto y total cumplimiento de una Sentencia perturba el acentuado interés general que su ejecución reviste en un Estado de Derecho. Y al revés de lo que ocurre en el caso de una pena privativa de libertad, el pago de una sanción pecuniaria no impide per se obtener un amparo adecuado de los derechos fundamentales por razón de los cuales se formuló el recurso.

2. Tan sólo podría considerarse la paralización provisional del abono de la multa si concurrieran circunstancias especiales que, en un determinado caso, justificasen imponer un lapso de espera hasta nuestra Sentencia. Como hemos expuesto en el Auto de 20 marzo 1991 (r.a. 270-91), la fijación de un arresto sustitutorio por impago de la multa introduce un factor de gran relevancia en la fase de adopción de medidas cautelares de amparo, pues si existe un riesgo cierto de privación de libertad del obligado al abono de la multa puede estar justificada su suspensión (ATC 59 y 382/1990, y 452/1987). En cambio, el eventual impago de la multa objeto del presente recurso solo daría lugar a un procedimiento de apremio sobre el patrimonio del actor, tal y como alega el Abogado del Estado, por lo que hay que atenerse a las pautas establecidas por este Tribunal acerca del pago de indemnizaciones y otras condenas de carácter pecuniario, que son en principio contrarias al otorgamiento de la suspensión (ATC 1 julio 1991, r.a. 317/91, 385/1990, y jurisprudencia allí mencionada).

La empresa recurrente no pide la suspensión del cese en el ejercicio de su actividad, pues los efectos de ese aspecto del acto administrativo impugnado han perdido toda



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

virtualidad tras la emisión de la autorización para operar como empresa de seguridad. Su petición cautelar se circunscribe a la multa impuesta. Pero así como aquella medida hubiera podido recibir una respuesta positiva (Auto 272/1990), no procede en cambio la demora en el pago de la sanción pecuniaria, a la vista de los datos obrantes en este momento ante el Tribunal .

Tal y como alega el Abogado del Estado, no resulta verosímil que el pago de la multa de un millón de pesetas conduzca necesariamente a la suspensión de pagos de la empresa. Los datos aducidos por el demandante no permiten afirmar que el desembolso de que se trata sea tan fuerte que no pueda ser afrontado por la empresa, atendidas sus individuales circunstancias, dando lugar al embargo de bienes esenciales para mantener el funcionamiento de sus actividades económicas (ATC 138/1990 y 172/1990). Y, como observa el Ministerio Fiscal, el recurrente no ha ofrecido ningún elemento o principio de prueba que acredite, siquiera sea mínimamente, las afirmaciones que efectúa, y que pudiera permitir al Tribunal considerar la necesidad de la suspensión en este supuesto concreto (ATC 104/1982, y 364/1990).

Por consiguiente, no procede en este momento suspender el pago de la multa impuesta por la Administración, y confirmada por el Tribunal Supremo. Tan solo si en la fase de ejecución se llegara a materializar un riesgo cierto sobre la continuidad de la empresa podría justificarse un reexamen de lo acordado, en virtud del art. 57 LOTC.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda denegar la suspensión de la ejecución de la sanción de multa de un millón de pts., impuesta y confirmada por las resoluciones recurridas.

Madrid, a ocho de junio de mil novecientos noventa y dos.

[Firma]
(Un López)

[Firma]

[Firma]
Ante m
ley m